



Resolución Ministerial

N° 089-2019-MC

Lima, 05 MAR. 2019

VISTA, la solicitud presentada por el señor Roger Bustinza Corrales para archivar por caducidad el Proceso Administrativo Sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 346-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; y,

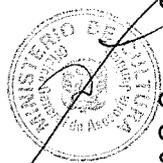
CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral N° 346-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 19 de diciembre de 2017, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Roger Bustinza Corrales (en adelante el administrado) en su condición de propietario del inmueble N° 383 de la Calle Santa Teresa del distrito, provincia y departamento de Cusco, ubicado en el Centro Histórico del Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 254-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 18 de setiembre de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Resolución Sub Directoral N° 346-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por el período excepcional de tres meses;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2078-2018-DDC-CUS/MC notificada el 27 de diciembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declaró infundado el descargo realizado por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 346-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, contra el Informe Final N° 131-2018-YVML-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por no haber desvirtuado los cargos imputados en su contra, imponiéndosele la sanción administrativa de multa de 1.46 UIT y la medida complementaria de desmontaje del techo del patio que ostenta estructura metálica y cubierta de policarbonato, y consecuentemente la adecuación de la crujía suroeste del patio, por la infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 14 de enero de 2019 el administrado solicitó el archivamiento por caducidad del Proceso Administrativo Sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 346-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, considerando que el inicio del mismo le fue notificado el 19 de diciembre de 2017 y la sanción impuesta a través de la



Resolución Directoral N° 2078-2018-DDC-CUS/MC, le fue notificada el 27 de diciembre de 2018, es decir ocho (08) días después de haber transcurrido el plazo máximo para resolver, por lo que el procedimiento se encontraba caduco;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada Ley;

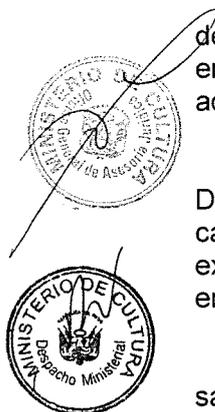
Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, además, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, en el presente caso, si bien el administrado solicitó en atención a la Resolución Directoral N° 2078-2018-DDC-CUS/MC de fecha 19 de diciembre de 2018, se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se advierte de los argumentos expuestos que se sustentan en cuestiones de puro derecho; por lo que se debe calificar y encausar la solicitud presentada como un recurso de apelación;

Que, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la LPAG precisa en sus numerales 1 y 2, que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve





Resolución Ministerial

N° 089-2019-MC

(9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho período, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos;

Que, en el mismo orden de ideas, el numeral 3 del acotado artículo, señala que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, encontrándose facultado el administrado para solicitarla en caso el órgano competente no la haya declarado;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con la Resolución Sub Directoral N° 346-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, fue notificado al administrado el 19 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 2824-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 2078-2018-DDC-CUS/MC de fecha 19 de diciembre de 2018, le fue notificada al administrado el 27 de diciembre de 2018, a través del Oficio N° 2982-2018-AFACGD-DDC-CUS/MC; es decir ocho (08) días posteriores al plazo máximo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

Que, siendo esto así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2078-2018-DDC-CUS/MC del 19 de diciembre de 2018, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarándose la caducidad del procedimiento conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo 259;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la



responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Roger Bustinza Corrales; y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 2078-2018-DDC-CUS/MC de fecha 19 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 346-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de diciembre de 2017; dándolo por concluido.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Roger Bustinza Corrales, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
MINISTRO DE CULTURA